TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03404-2012-PC/TC
HUAURA
CARLOS DESIDERIO VÁSQUEZ RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Desiderio Vásquez Ramírez contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 85, su fecha 6 de junio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Huaura, Huacho, solicitando que cumpla con abonarle los reintegros en aplicación de las bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97, 011-99, así como del Decreto de Urgencia 037-94, deduciéndose de lo pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo 019-94-PCM, con retroactividad desde el 1 de julio de 1994, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 29702. Alega que fue servidor municipal del grupo ocupacional STB por lo que se debe abonarle las bonificaciones solicitadas y los intereses legales correspondientes.

2. Que este Colegiado en la STC 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

3. Que en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente constitucional vinculante, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se emita una sentencia estimatoria, es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo debe cumplir determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser

incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso se advierte que la norma cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeta a controversia compleja, pues es necesario determinar primero, mediante otros actos administrativos, si al actor le corresponden las solicitadas bonificaciones; además tampoco cuenta con un mandato cierto y claro que lo identifique como sujeto activo de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 (RTC 3791-2010-PC/TC, 03984-2010-PC/TC, entre otros).

5. Que si bien es cierto que en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también lo es que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 168-2005-PC/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos dado que la demanda se interpuso el 5 de diciembre de 2011.

6. Que en cuanto a la aplicación de la Ley 29702 invocada por el actor ello no es procedente, por cuanto a criterio de este Colegiado, dicha norma está referida a la no exigencia de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada para hacer efectiva la aplicación de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94 con el fin de lograr una mayor eficacia en el pago consignado en la resolución administrativa, sin que tal condicionamiento pueda ser opuesto para los casos en que se demande el cumplimiento de tales resoluciones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR